



NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2021000039 De 30 de Marzo de 2021

El Coordinador de Medicamentos, Insumos y Otros Productos de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCION DE CESACIÓN:	2021004633
PROCESO SANCIONATORIO:	201607394
EN CONTRA DE:	CORPORACION CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
FECHA DE EXPEDICIÓN:	17 DE FEBRERO DE 2021
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la Resolución No. 2021004633 solo procede el recurso de Reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA, el cual debe presentarse dentro de los (10) días hábiles siguientes a la fecha de la diligencia de notificación.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **01 - abril - 2021**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA ubicadas en la Carrera 10 No. 64 - 28 de esta Ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del Retiro del presente aviso.

Fredy CASTILLO P

FREDY CASTILLO PARRA

Coordinador del Grupo Medicamentos, Insumos y Otros Productos
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (6) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2021004633, proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201607394.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

FREDY CASTILLO PARRA

Coordinador del Grupo Medicamentos, Insumos y Otros Productos
Dirección de Responsabilidad Sanitaria



La salud
es de todos

Minsalud

RESOLUCIÓN No. 2021004633

(17 de Febrero de 2021)

*"Por medio del cual se toma la decisión final de archivo
Proceso sancionatorio No.201607394"*

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a tomar la decisión final de archivo del Proceso Sancionatorio No. 201607394, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

1. Mediante Auto No. 2020012827 del 13 de octubre de 2020, se dio inicio al proceso sancionatorio No. 201607394 y se trasladaron cargos en contra de la **CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA**, identificada con NIT: **900213617-3** (Folios 42 a 54).
2. El día veintiséis (26) de octubre de 2020, se remitió vía correo electrónico a las dirección electrónica contactenos@clinicaprimavera.com copia del auto de inicio y traslado de cargos No. 2020012827 del 13 de octubre de 2020, con el fin de surtir el trámite de notificación electrónica, de conformidad con artículo 4 Decreto 491 de 2020, correo electrónico que fue debidamente recibido en la misma fecha, tal como consta en la certificación de notificación electrónica (Folio 55 a 56).
3. Así las cosas, se considera legalmente notificado el auto No. 2020012827 del 13 de octubre de 2020, a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, es decir, se surtió la notificación el día veintiséis (26) de octubre de 2020.
4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del auto mencionado, para que la parte investigada, directamente o por medio de apoderado presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de pruebas que considerara pertinentes.
5. Vencido el término legal para presentar descargos, la **CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA**, con NIT: **900213617-3** no presentó ningún escrito defensivo.
6. El 24 de noviembre de 2020, se expidió el auto de Pruebas No. 2020015009, donde se dio por no contestado el pliego de cargos formulados, se dio inicio al término probatorio por un (1) día y se incorporó material probatorio, (folios 57 a 58).
7. Mediante correo electrónico de 07 de diciembre de 2020, se comunicó a la investigada y a su apoderado la expedición del auto No. 2020015009 del 24 de noviembre de 2020, así mismo se les indicó el inicio del término probatorio y el día en que este culminaba, así como se les señaló que si lo estimaban conveniente, podrían presentar escrito de alegatos. (Folio 59).
8. Culminado el término el investigado no presentó escrito de alegatos.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 4°, numeral 6° del artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos,

Página 1





La salud
es de todos

Minsalud

RESOLUCIÓN No. 2021004633

(17 de Febrero de 2021)

**"Por medio del cual se toma la decisión final de archivo
Proceso sancionatorio No.201607394"**

adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012 y de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 677 de 1995.

En consecuencia el INVIMA debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia; y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto mencionado y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables; por lo tanto, debe adelantar los procedimientos a que haya lugar, de conformidad con las normas citadas.

En vista de lo anterior, este Despacho procederá a realizar un estudio pormenorizado y juicioso, de todas y cada una de las actuaciones seguidas en el trámite acaecido dentro del proceso sancionatorio 201607394, así como la viabilidad de continuar con el procedimiento a efectos de determinar su transparencia, legalidad y garantía de derechos tales como el debido proceso y el derecho de defensa a la luz de la Constitución, así como de la correcta y adecuada administración de justicia dando aplicación al principio de legalidad bajo los límites y presupuestos del denominado ius puniendi estatal.

En este sentido debe resaltarse que es menester legal y constitucional de esta autoridad sanitaria, garantizar y dar completa aplicación a la forma y fondo del juicio sancionatorio que se ha puesto en cabeza de esta entidad, razón por la cual dicha responsabilidad implica dar aplicación estricta al debido proceso garantizando con ello el derecho de defensa de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución, que establece:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

En efecto, el debido proceso es una máxima constitucional en donde convergen cantidad de principios y garantías, sin los cuales no fuera posible tomar decisiones consecuentes al estado social de derecho que proclama nuestra Constitución Nacional, es por ello que la jurisprudencia constitucional concibe el debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia"¹.

De acuerdo a lo anterior, esta Dirección pondera y acoge en todas sus actuaciones el principio rector garante el debido proceso, lo que se traduce en que la actuación punitiva debe encontrarse plenamente sustentada y demostrada dentro del trámite sancionatorio, como

¹ SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL, C-248/13 de 24 de Abril de 2013, Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo.





La salud
es de todos

Minsalud

RESOLUCIÓN No. 2021004633

(17 de Febrero de 2021)

**“Por medio del cual se toma la decisión final de archivo
Proceso sancionatorio No.201607394”**

garantía constitucional. De modo que en la especificidad de la función de guarda de la salud pública como bien jurídico tutelado que se encuentra en cabeza de esta Entidad, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, toda vez que se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal.

Cabe reiterar lo señalado por la jurisprudencia constitucional en lo relativo al derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de nuestra Carta Magna:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”⁽¹⁾

De igual forma, la Corte Constitucional en Sentencia C-496/15 del 5 de agosto de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, indicó lo siguiente respecto al alcance del debido proceso:

“El debido proceso es un derecho fundamental, que se ha definido como una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados”.

En este sentido, constituye la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley. Por consiguiente, exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley”.

Por otra parte, frente a la extensión de este derecho constitucional fundamental a las actuaciones administrativas, se ha señalado que con dicha extensión se busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende:

⁽¹⁾ Corte Constitucional, Sentencia C-341 del 04 de junio de 2014, M. P. Mauricio González Cuervo.





La salud
es de todos

Minsalud

RESOLUCIÓN No. 2021004633
(17 de Febrero de 2021)

**"Por medio del cual se toma la decisión final de archivo
Proceso sancionatorio No.201607394"**

"todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"².

Es decir, que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) **el derecho a conocer el inicio de la actuación**; ii) **a ser oído durante el trámite**; iii) **a ser notificado en debida forma**; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.³

Aplicado lo anterior, encontramos que el proceso sancionatorio sub júdice se adelantó contra la **CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA**, con NIT: **900213617-3**, la cual es una persona jurídica activa, sujeto de derechos y obligaciones y responsable por las infracciones que cometa a la normatividad sanitaria.

Igualmente, se advierte que la actuación administrativa y concretamente la notificación del auto de inicio y traslado de cargos se surtió de la siguiente forma:

Mediante Auto No. 2020012827 del 13 de octubre de 2020, la Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA dio inicio al proceso sancionatorio y procedió a trasladar cargos a la investigada; decisión que se notificó al correo contactenos@clinicaprimavera.com, en la forma y términos previsto en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

Una vez revisado el trámite de notificación del auto de inicio y traslado de cargos, encuentra esta operadora administrativa, que se envió la notificación del acto administrativo a un correo electrónico del cual no existe soporte documental dentro del plenario que soporte que efectivamente es usado y corresponde a la **CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA**, con NIT: **900213617-3**.

Al ser esta corporación una entidad sin ánimo de lucro, no está obligada legalmente a inscribirse y a registrarse en cámara de comercio, por ende de la revisión efectuada no se encontró certificado de existencia y representación de la misma, con el cual se pueda evidenciar la dirección de notificaciones, lo que no garantiza para la investigada ejercer oportunamente su derecho de defensa.

Es de resaltar en este punto que al no efectuar ningún acto de defensa la mencionada lo tanto de la corporación, es decir, al no presentar escrito de descargos y alegatos, es posible inferir que ésta no conoce de la presente investigación, ya que ese correo (contactenos@clinicaprimavera.com) al que se remitió la notificación de inicio y traslado probablemente no es de su propiedad.

² SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL, T-442 de 3 de Julio de 1992, Magistrado Ponente Simón Rodríguez Rodríguez.

³ SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL, C-248 del 24 de abril de 2013, Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo





La salud
es de todos Minsalud

RESOLUCIÓN No. 2021004633

(17 de Febrero de 2021)

**“Por medio del cual se toma la decisión final de archivo
Proceso sancionatorio No.201607394”**

Así las cosas, entiende este despacho en este momento que no se surtió en debida forma la notificación, al no enviarse el auto de inicio y traslado de cargos a un correo electrónico en el cual se tenga la plena convicción y certeza que ese es manejado y utilizado por la **CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA** para atender sus notificaciones judiciales.

Efectivamente, la notificación es el acto de comunicación a través del cual se pone en conocimiento de las partes o terceros interesados, los actos o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción, defensa y, en especial, que se prevenga que alguien pueda ser sancionado sin ser oído, por lo tanto, como procedimiento sacro que es, debe guardar sujeción a lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, norma que establece lo siguiente:

Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

Es así como al momento de notificar el auto de inicio y traslado de cargos no se percató la Administración en verificar si el correo electrónico contactenos@clinicaprimavera.com, es de propiedad de la investigada y sumado a que lo tenga destinado para sus notificaciones judiciales, por lo que la notificación efectuada no reviste de validez ni se encuentra acorde a los requisitos contenidos en la normatividad.

En efecto, la jurisprudencia constitucional respecto a la notificación, como manifestación procesal del principio de publicidad, ha preceptuado:

Página 5





La salud es de todos

Minsalud

RESOLUCIÓN No. 2021004633
(17 de Febrero de 2021)

**"Por medio del cual se toma la decisión final de archivo
Proceso sancionatorio No.201607394"**

"Dentro del contexto de las actuaciones administrativas como etapas del proceso administrativo que culminan con decisiones de carácter particular, la notificación, entendida como la diligencia mediante la cual se pone en conocimiento de los interesados el contenido de los actos que en ellas se produzcan, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política. En efecto, la notificación permite que la persona a quien concierne el contenido de una determinación administrativa la conozca, y con base en ese conocimiento pueda utilizar los medios jurídicos a su alcance para la defensa de sus intereses. Pero más allá de este propósito básico, la notificación también determina el momento exacto en el cual la persona interesada ha conocido la decisión, y el correlativo inicio del término preclusivo dentro del cual puede interponer los recursos para oponerse a ella. De esta manera, la notificación cumple dentro de cualquier actuación administrativa un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función pública al establecer el momento en que empiezan a correr los términos de los recursos y acciones que procedan en cada caso. También la notificación da cumplimiento al principio de publicidad de la función pública."^[2]

Por su parte el Consejo de Estado ha subrayado al respecto:

"La notificación es un trámite procesal que materializa el principio de la publicidad, en virtud del cual, las decisiones proferidas por el Juez o, en este caso, por el titular de la acción disciplinaria; deben ser comunicadas a las partes o a sus apoderados para que, conocidas por éstos, puedan hacer uso de los derechos que la Ley consagra para impugnarlas, aclararlas o, simplemente, para que, enteradas de su contenido, se dispongan a cumplir lo que en ellas se ordena. De otro lado, en razón a la variedad de providencias que existen, de su contenido y de la oportunidad en la que se dictan dentro del proceso, el legislador estableció diversas formas de notificación, de las cuales una es la principal (la notificación personal) y otras son las subsidiarias (por edicto, por estado, por estrado y por conducta concluyente). Así, en nuestro ordenamiento jurídico prima la forma de notificación personal, pues es la que mejor se acompaña con la finalidad de la notificación (hacer saber o dar a conocer la decisión a las partes o terceros intervinientes) y con los derechos al debido proceso y a la defensa."^[3]

En el mismo sentido, en cuanto al principio de publicidad la Corte Suprema de Justicia en Sentencia C- 341 del 04 de junio de 2014, M. P. Mauricio González Cuervo, manifestó lo siguiente:

"5.5.1. Ha sido unánime la jurisprudencia de la Corte Constitucional al sostener que el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas, pues sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

Así las cosas, el debido proceso puede entenderse como el respeto por parte de las autoridades judiciales y administrativas a las garantías constitucionales y legales; y a las formas y procedimientos propios de cada tipo de actuación procesal.

[2] Corte Suprema de Justicia, Sentencia C-640 del 13 de agosto de 202, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00099-00(0830-10), 16 de febrero de 2012, C. P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.





La salud
es de todos

Minsalud

RESOLUCIÓN No. 2021004633

(17 de Febrero de 2021)

**“Por medio del cual se toma la decisión final de archivo
Proceso sancionatorio No.201607394”**

Ahora bien, el anterior análisis está en consonancia con la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que en Sentencia No.73001-23-31-000-2008-00237-01 del 25 de octubre de 2017, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, dispuso:

"Advierte la Sala que la revocatoria directa es una de las formas como un acto administrativo puede desaparecer de la vida jurídica. Respecto de esta figura, la jurisprudencia ha dicho: En nuestro ordenamiento esta figura no tiene una naturaleza jurídica definida. No obstante, del examen de la normativa positiva que la regula (artículos 69 a 74 del Código Contencioso Administrativo) se puede concluir que tiene dos modalidades: de un lado, como mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y, de otro, como medida unilateral de la Administración para dejar sin efecto decisiones adoptadas por ella misma. En el segundo caso, es un mecanismo ya no alternativo sino adicional al de la vía gubernativa, del que puede hacer uso la Administración de manera oficiosa, bajo ciertas circunstancias y limitaciones, para revisar y corregir la manifiesta antijuridicidad, inconveniencia, o el agravio injustificado que cause alguno de sus actos administrativos. Es, en efecto, un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y, dentro del contexto de la actuación oficiosa, sacar del tránsito jurídico decisiones por ella misma adoptadas". Mediante esta figura, la Administración, de oficio o a solicitud de parte, deja sin efecto los actos administrativos expedidos por ella misma, por las causales y conforme con el trámite consagrado en la ley. Por su parte, el Código Contencioso Administrativo, norma aplicable en este asunto, señala que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: (i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; (ii) cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él o (iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona (art. 69). De acuerdo con el artículo 71 ibídem, la revocatoria directa puede cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos administrativos en firme, o cuando se haya acudido a los tribunales contenciosos administrativos, siempre y cuando en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda. El artículo 73, prevé que la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada. En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho. Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido. De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual. Lo anterior implica que si el acto no crea un derecho subjetivo o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, sin que esté sujeto, para efectos de modificación de sus condiciones y contenido, a lo dispuesto en el artículo 73 del C.C.A. Esto, naturalmente, sin perjuicio del principio de favorabilidad, aplicable en caso de sanciones. (...)

En razón a lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, de la investigada, este Despacho deberá revocar de oficio las actuaciones adelantadas y ordenará en la parte resolutive de este proveído el archivo del proceso sancionatorio sub júdice.

Igualmente, es de destacar que el bien jurídicamente tutelado por esta Entidad, se encuentra debidamente resguardado, dado que en acta de cinco (05) de junio de 2018, los funcionarios verificadores del INVIMA, visitaron las instalaciones de la **CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA**, e indicaron que las falencias evidenciadas en el año 2017, fueron corregidas ya que contrataron con terceros certificados por el INVIMA para efectuar las actividades relacionadas con BPE y con la fabricación de gases medicinales.

Página 7





La salud es de todos

Minsalud

**RESOLUCIÓN No. 2021004633
(17 de Febrero de 2021)**

**"Por medio del cual se toma la decisión final de archivo
Proceso sancionatorio No.201607394"**

En consecuencia, y a efectos de dar cumplimiento al principio de legalidad, debe procederse como lo ordena el artículo 49 de la Ley 1437 2011, que señala:

ARTÍCULO 49. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos. El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

Por consiguiente, este Despacho en atención al artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, observa que el trámite no puede proseguirse siendo lo procedente decretar el archivo de la presente actuación administrativa sancionatoria con base a la fundamentación esbozada en la parte motiva de esta resolución.

Finalmente es importante traer a colación los principios bajo los cuales deben desarrollarse las actuaciones y procedimientos administrativos, frente a lo cual el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), consagra:

(...)

"Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."

De acuerdo con lo establecido el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud de los principios de celeridad, eficacia y economía, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad y eficiencia, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia y evitando decisiones inhibitorias, por lo que se hace innecesario proseguir con la presente investigación administrativa y en consecuencia se archivará la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, el despacho





La salud es de todos Minsalud

RESOLUCIÓN No. 2021004633
(17 de Febrero de 2021)
"Por medio del cual se toma la decisión final de archivo
Proceso sancionatorio No.201607394"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el archivo del proceso sancionatorio No. 201607394, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar por medios electrónicos la presente resolución al representante legal y/o apoderado de la **CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA**, con NIT: 900213617-3, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, y en concordancia con lo establecido en el párrafo tercero del artículo primero de la Resolución 2020012926 del 3 de abril de 2020 y el párrafo del artículo 2 de la Resolución 2020020185 del 23 de junio de 2020.

En el evento que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte que contra esta resolución sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. En firme la presente decisión, archívense las diligencias administrativas obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Mario Fernando Morano Vélez.
Revisó: Fredy Castillo Parra





Bogotá D.C. Marzo de 2021

Señores:

CORPORACION CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

Calle 36 No. 35 – 62 Barrio Barzal Alto

contactenos@clinicaprimavera.com

Villavicencio - Meta

AL CONTESTAR FAVOR CITAR EL NÚMERO DEL PROCESO

Referencia: Remisión Aviso No. 2021000039 de 30 de Marzo de 2021
Proceso Sancionatorio N° 201607394

Respetado Señores:

Por medio del presente se le remite adjunto, el Aviso No. 2021000039 de 30 de Marzo de 2021, a través del cual se notifica la Resolución No. 2021004633, proferido dentro del proceso sancionatorio N°201607394.

El referido expediente se encuentra a disposición de las partes en la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA, ubicada en la **Cra. 10 No. 64 – 28 piso 1** de esta ciudad.

Atentamente,

Fredy Castillo P

FREDY CASTILLO PARRA

Coordinador del Grupo de Medicamentos, Insumos y Otros Productos
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Anexo 6 folios.
Proyectó: Monica Florez

Página 1